

## COMUNICADO

La Junta Directiva del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, ha tenido conocimiento que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión núm. 42 de fecha 20 de febrero del año en curso, le requirió al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), la paralización y remisión del expediente en el que se sustancia un procedimiento arbitral que se encuentra en fase decisoria, debido a la solicitud de avocamiento planteada por una de las partes ante ese Tribunal Supremo en fecha 6 de Febrero de 2020, luego de conocer su contenido en la audiencia de presentación previa del laudo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esa institución de arbitraje.

Esta es una situación sin precedentes en el arbitraje nacional e internacional, debido a que el arbitraje es una jurisdicción especial y autónoma frente al Poder Judicial, cuyo trámite hasta su conclusión conforme a la Ley de Arbitraje Comercial, no puede ser interrumpido.

El avocamiento es una institución prevista en Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le permite a cualquiera de sus salas avocarse al conocimiento de causas que se tramitan por ante tribunales ordinarios o especiales de instancia que integran el Poder Judicial, con el objeto de enmendar serias irregularidades o violaciones de ley que perturben de manera significativa su reputación o la estabilidad del *status quo* social y democrático.

En el arbitraje, las partes que se someten a él, lo hacen voluntariamente para resolver una controversia sobre derechos disponibles ajenos al orden público, que en ningún caso pueden perturbar la imagen del Poder Judicial, la estabilidad social y el *status* democrático.

En todas las legislaciones del mundo la intervención del Poder Judicial en los casos de arbitrajes es excepcional. Sólo procede por las causas específicamente señaladas en la Ley; no se autoriza su intervención en la solución del problema de fondo sometido a los árbitros, así como tampoco a interrumpir su trámite.

Las partes cuando optan someterse a arbitraje, declaran renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces que integran el Poder Judicial quedando a salvo el recurso de nulidad contra el laudo final previsto expresamente en la Ley que lo regula. Esa es una de las características primordiales del arbitraje. Ese recurso garantiza a la parte afectada todas las protecciones necesarias, incluidas las que quepan por violaciones de orden público. En el caso específico, el laudo final no ha sido pronunciado, por ello, debe esperarse a su emisión para que la parte afectada, de ser el caso, intente el recurso correspondiente.

Estamos seguros que este asunto será revisado con el debido cuidado, por cuanto se podrían quebrantar formas sustanciales del debido proceso, al pretender arrebatarse a los árbitros antes de su conclusión el conocimiento del caso. El avocamiento no se ajusta a la situación de especie, debido a que la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido en decisiones de gran trascendencia, la autonomía e independencia del arbitraje frente al Poder Judicial. La Sala debe permitir que el proceso arbitral siga su curso, y se dicte el laudo final. Luego y de ser el caso, el Poder Judicial podrá conocer y decidir los recursos de nulidad que contra dicho laudo final se intenten.

Caracas, 31 de marzo de 2020

p. Junta Directiva Capítulo Venezolano del CEA

**Diana Droulers**

**Adolfo Hobaica**

**Adriana Vaamonde**

**Milagros Betancourt**

**Alvaro Badel M.**

**Jose A. Eliaz**

**Mark Melilli**

**Alfredo Almandoz**

**J. Eloy Anzola**